



**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a sus Representantes Legales: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/05/2025 y ampliada por medio de las Resoluciones Particulares N° 00 notificada el 16/07/2025 y N° 00 notificada el 11/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 05, 08, 10, 11/2022, 01, 03 y 04/2023, 01 y 03/2024, y 01/2025 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 al 2024 de **NN**, con relación a los rubros: EGRESOS/COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, la planilla que contenga la composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ**) del formulario del IRE General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró en sus **DD.JJ.** informativas del libro IVA Compras las facturas de los contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 412/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01 a 05, 08, 10, 11/2022, 01, 03 y 04/2023, 01 y 03/2024, y 01/2025 y como egresos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 al 2024, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	868.571.427	43.428.573	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	feb-22	992.214.286	49.610.714	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	1.723.190.477	86.159.523	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	1.180.152.383	59.007.617	
521 - AJUSTE IVA	may-22	989.980.953	49.499.047	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	475.980.952	23.799.048	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	46.363.637	4.636.363	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	620.986.839	41.731.161	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	104.545.455	10.454.545	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	175.619.047	8.780.953	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	136.047.619	6.802.381	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	490.114.283	24.505.717	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	196.902.858	9.845.142	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	35.625.670	0	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	6.490.090.477	649.009.048	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	696.376.623	69.637.662	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	687.017.141	68.701.714	
TOTALES		15.909.780.127	1.205.609.208	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 09/02/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores citados anteriormente, Esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX y XX**, los funcionarios de la **GGII** solicitaron la exhibición de los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, requerimientos que fueron cumplimentados. Tras el cruce de información entre los Libros de Ventas de

los proveedores y el Libro de Compras de la contribuyente, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Como resultado, se verificó que las facturas de estos proveedores difieren íntegramente de las registradas por **NN**, quedando evidenciado que ninguno de dichos documentos fue emitido efectivamente a favor de esta última.

Con relación al supuesto proveedor **XX**, durante la entrevista informativa realizada por funcionarios de la **GGII**, el mismo manifestó dedicarse a la importación de frutas y hortalizas. Indicó que el correo declarado en el RUC es gestionado por su contador, quien también tramita los timbrados de documentos. Asimismo, señaló que su hermano, Wilfrido Simiano, se encargaba tanto del retiro como del llenado de las facturas. El contribuyente afirmó que los cobros a clientes se realizaban exclusivamente en efectivo y negó haber efectuado las operaciones comerciales detalladas en el Anexo I de la planilla de clientes puesta a su vista (incluyendo a **NN**) durante el ejercicio 2022, alegando que en dicho periodo no se encontraba operativo. Finalmente, la **GGII** constató que el supuesto proveedor no posee la infraestructura mínima necesaria para la actividad de importación declarada.

Por su parte, respecto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** constataron la falta de un domicilio fijo. Según manifestaciones de comerciantes de la zona, este operaría únicamente de madrugada, lo que impidió su localización en horarios habituales y motivó la inhabilitación de su RUC. Cabe resaltar que el contribuyente registra tres inhabilitaciones sin haber comparecido ante la Administración Tributaria (**AT**) para regularizar su situación, lo que sugiere una inactividad prolongada o su posible inexistencia real. Según los datos extraídos del sistema Informados del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), entre 2021 y 2022, se observa que el proveedor solo registró ventas gravadas al 5% (frutas y verduras), sin reportar operaciones al 10%. Esta omisión resulta inconsistente con el volumen de transacciones declaradas. Asimismo, sus Estados Financieros (**EE.FF.**) revelan la carencia de inventario suficiente: en 2021, solo declaró un saldo de Gs. 89.784.733, cifra ínfima frente a una facturación que supera los Gs. 6.000.000.000. Adicionalmente, sus compras reportadas apenas alcanzan los Gs. 20.000.000, lo que genera una incongruencia insalvable. Finalmente, el registro de operaciones con saldos negativos en caja imputados como pagos en efectivo confirma una inconsistencia financiera absoluta, lo que refuerza la presunción de irregularidad en sus operaciones. Todo lo expuesto refuerza la presunción del uso de sus facturas en las cuales se consignaron operaciones inexistentes para justificar deducciones indebidas.

Asimismo, en cuanto a la supuesta proveedora **XX**, los funcionarios de la **GGII** constataron que el domicilio fiscal declarado no le corresponde, procediéndose a la inhabilitación de su RUC. Del análisis de los registros electrónicos de compras, se observa que la contribuyente solo registra adquisiciones por aproximadamente Gs. 194.000.000. Este monto resulta manifiestamente incongruente frente al elevado volumen sus ventas facturadas, el cual supera los Gs. 10.250.000.000. Esta desproporción, sumada a la inexistencia de pagos al Fisco en ninguno de los impuestos en los que se encuentra inscripta, denota un incumplimiento sistemático y refuerza la presunción de irregularidades. Tales hallazgos constituyen evidencia de que **NN** utilizó facturas carentes de veracidad para justificar deducciones indebidas en sus declaraciones tributarias.

Finalmente, en cuanto al contribuyente **XX**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la **AT**, motivo por el cual los auditores de la **GGII** realizaron diligencias directamente en la empresa gráfica declarada como responsable de la emisión de los comprobantes. Durante dicha verificación, se constató que la matriz de impresión de las facturas, proporcionada por la gráfica habilitada, coincide con los comprobantes presentados por **NN**. Este hallazgo constituye un indicio adicional de que los documentos fueron efectivamente emitidos desde el talonario autorizado por el proveedor declarado, lo cual permite inferir una conexión directa entre ambas partes. Por su parte, la GRAFICA **XX** de **XX** proveyó en forma física la matriz y diseño de la factura del contribuyente **XX**, los cuales coinciden con la factura presentada por la firma sumariada, razón por la cual el **DS2** concluyó que no corresponde su impugnación.

Todos estos elementos recabados constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en

las **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por la firma sumariada, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, la **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habersele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el Informe Final de Auditoría.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la firma contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, **no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.**

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso en periodos fiscales de 14 (catorce) periodos fiscales y 3 (tres) ejercicios fiscales; la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus EE.FF. desde el año 2021 por lo que se presume que contaba con asesoría contable; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **15.909.780.127** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues**

la firma sumariada presentó los documentos requeridos por la AT en la Orden de Fiscalización y no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el DS2 refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber NN registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, los Sres. NN con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00 no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la AT, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que su representada NN no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, el DS2 resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DS2 concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	43.428.573	104.228.575	147.657.148
521 - AJUSTE IVA	02/2022	49.610.714	119.065.714	168.676.428
521 - AJUSTE IVA	03/2022	86.159.523	206.782.855	292.942.378
521 - AJUSTE IVA	04/2022	59.007.617	141.618.281	200.625.898
521 - AJUSTE IVA	05/2022	49.499.047	118.797.713	168.296.760
521 - AJUSTE IVA	08/2022	23.799.048	57.117.715	80.916.763
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.636.363	11.127.271	15.763.634
521 - AJUSTE IVA	11/2022	41.731.161	100.154.786	141.885.947
521 - AJUSTE IVA	01/2023	10.454.545	25.090.908	35.545.453
521 - AJUSTE IVA	03/2022	8.780.953	21.074.287	29.855.240
521 - AJUSTE IVA	04/2023	6.802.381	16.325.714	23.128.095
521 - AJUSTE IVA	01/2024	24.505.717	58.813.721	83.319.438
521 - AJUSTE IVA	03/2024	9.845.142	23.628.341	33.473.483
521 - AJUSTE IVA	01/2025	0	0	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	649.009.048	1.557.621.715	2.206.630.763
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	69.637.662	167.130.389	236.768.051

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	68.701.714	164.884.114	233.585.828
Totales		1.205.609.208	2.893.462.099	4.099.071.307

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS